

Carta No. 0749-2020-APMTC/CL

Callao, 9 de diciembre de 2020

Señores

**SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.**

Av. Bocanegra No. 274, Urb. Ind. Fundo Bocanegra

Callao. -

**Atención** : Johan Alberto Escárate Farfán  
Representante Legal.  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por daños a la carga fraccionada.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0324-2020**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.** ("SAVAR" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 09.10.2020, atracó la nave INDUSTRIAL RANGER de Mfto. 2020-02247 a fin de realizar la descarga de mercadería de acero en el Terminal Norte Multipósito ("TNM").
- 1.2. Con fecha 18.11.2020, SAVAR presentó su reclamo señalando que APMTC sería responsable de los supuestos daños a su mercadería (atados de varillas de construcción y rollos de alambrón oxidados) identificados con los Bill of Lading ("B/L") No. SFSCAL03, SFSCAL07 y SFSCAL08. Es importante precisar que la Reclamante no manifestó cuantos atados de la mercadería estuviese dañado.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por SAVAR, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos daños a su mercadería (atados de varillas de construcción y rollos de alambrón oxidados) identificados con los Bill of Lading ("B/L") No. SFSCAL03, SFSCAL07 y SFSCAL08.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

## 2.1. **De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.2. **De los medios probatorios que adjuntó la Reclamante**

En el presente caso, SAVAR a fin de acreditar el supuesto daño ocasionado a la mercadería adjuntó como medios probatorios: i) vistas fotográficas, y los Bill of Lading de la mercadería supuestamente dañada durante las operaciones de descarga en el TNM, por lo que procedemos a analizar los medios probatorios remitidos.

Cabe señalar que la Reclamante no adjunto medio probatorio alguno a fin de evidenciar que la mercadería fue embarcada en perfectas condiciones en el puerto de origen y las mismas arribaron al TNM en dichas condiciones.

### 2.2.1 **Respecto a las vistas fotográficas remitidas por SAVAR.**

SAVAR adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos daños a la mercadería. En relación a dicho medio probatorio debemos señalar que las mismas no muestran fecha, ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se identifica que hubiesen sido tomadas durante la operación de descarga de la nave SEDNA OCEAN, o al menos antes del retiro de la carga del TNM, ni se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

*"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños."*

Por tanto, dicho medio probatorio no acredita que los daños alegados por SAVAR fueron responsabilidad de APMTC.

### 2.2.2 **Respecto a los Bill of Lading No. SFSCAL03, SFSCAL07 y SFSCAL08.**

Respecto al B/L ofrecido por SAVAR como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Sin embargo no acredita el arribo de la carga sin daños.

### 2.3 **Respecto a la Operación de Descarga de mercadería de la nave INDUSTRIAL RANGER.**

Respecto a la ocurrencia de daños a la carga, el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC - versión 5 ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que dispone lo siguiente:

*"a) Daños a la Carga*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopspanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopspanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgcplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgcplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.*

*-El subrayado es nuestro-*

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las

direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTC realizará las acciones que se describen a continuación:

*"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.*

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, podemos advertir que SAVAR no ha remitido el Damage Report mediante el cual dejó constancia del daño Reclamado de acuerdo con el procedimiento establecido. Queda claro que, de haber detectado algún daño en el despacho, la Reclamante hubiese registrado dicha ocurrencia en el documento referido, el mismo que fue firmado por la Reclamante en señal de conformidad. Por tanto, mal haría en alegar una supuesta responsabilidad de APMTC en los daños reclamados.

Cabe señalar que, respecto a daños reclamados por oxidación de la mercadería, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado en la resolución final del expediente No. 172-2016-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

*"46. Al respecto, cabe indicar que la presencia de óxido en una estructura metálica no es una condición que se produzca de un momento a otro, sino que su existencia resulta consecuencia de un proceso de deterioro progresivo de dicha estructura producto de factores climáticos entre otros, a los que se podría sumar un mal mantenimiento.*

*47. En tal sentido, considerando que la mercadería reclamada por TRANSOCEANIC permaneció en las instalaciones de APM por un periodo de 3 días (del 29 de febrero al 03 de marzo de 2016) y que el proceso de oxidación se desarrolla progresivamente en un periodo prolongado de tiempo como consecuencia de distintos factores, entre ellos, los climáticos (humedad y agua), no se evidencia que el daño sufrido por la carga se haya producido en el Terminal Portuario".*

-El subrayado es nuestro-

Queda claro que al ser la oxidación un proceso de deterioro progresivo, que se desarrolla en un largo periodo, es difícil que dicho daño haya ocurrido durante la estadía de la mercadería en el TNM.

Así las cosas, al no haberse demostrado supuestos daños son responsabilidad de APMTC, no corresponde resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

### **III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SAVAR AGENTE DE ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0324-2020.**



**Deepak Nandwani**  
Jefe de Servicio al Cliente  
APM Terminals Callao S.A.